



530/09-11

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION**

**CAUSA ALVARADO DE QUIROGA STELLA
MARIS DEL VALLE C/QUIROGA VICTOR
MANUEL S/ACCIONES POSESORIAS**

**INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO P.P.
ACTOR**

N° de Exp:530/09-11

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

JCGP

358

Trib. Civ. y Com. COMUN. Ila. Nom.	
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION	
REGISTRADO	
Sentencia N.º	N.º Expte. - Año
229.	

JUICIO: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/
QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS EXPTE N:530/09
CONCEPCION, 3 de junio de 2019

VISTO:

Para resolver la regulación de honorarios solicitada, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 357 el Dr. MARIO ARIEL NUÑEZ por derecho propio solicita se le regule honorarios profesionales por la labor desarrollada en la presente litis.-

A fs. 318 siguiendo el procedimiento establecido en art. 39 de ley 5.480 se ordena el sorteo de un perito tasador; A fs. 338/343 el perito tasador Martillero CARLOS ALBERTO MEDINA valúa el inmueble objeto de litis en la suma de \$1.268.017. Por consiguiente, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en art. 39 de ley 5.480 considero aprobar como base para la regulación.

Conforme las pautas del art. 15 ley 5.480, es decir, resultado de este juicio, tiempo insumido en su tramitación, calidad y eficacia del mismo, y en virtud de lo establecido por el Art. 38 y 45 de la Ley 5.480 considero: regular por autos principales a al letrado MARIO ARIEL NUÑEZ por su participación como patrocinante del actor ganador en las dos etapas del juicio (Art. 45 ley 5.480) la suma de \$190.202,55 (\$1.268.017 * 15%); Y al letrado LUISA LESCANO por su participación como patrocinante de la vencida en las dos etapas del juicio (Art. 45 ley 5.480) la suma de \$114.121,53 (\$1.268.017 * 9%). Y al letrado CARLOS EVELIO WENCESLAO SANTILLAN, por su apersonamiento posterior a las etapas mencionadas por el art. 45 de la 5.480, corresponde no regularle honorarios-

Por la incidencia resuelta en sentencia de fs. 30, atento a lo dispuesto en el Art. 59 y 43 de Ley 5.480, considero regular al letrado MARIO NUÑEZ la suma de \$9.510,12 (\$190.202,55 / 2 etapas = \$95.101,27 * 10%)

Por la incidencia resuelta en sentencia de fs. 47 atento a lo dispuesto en el Art. 59 y 43 de Ley 5.480, considero regular al letrado MARIO ARIEL NUÑEZ la suma de \$19.020,25 (\$190.202,55 * 10%)

En cuanto al Perito Tasador Corresponde aplicar la Ley 7.268, Art. 49 inc. g, aplicando el 2% atento la incidencia de dicha pericia, quedando los honorarios del Martillero CARLOS ALBERTO MEDINA en la suma de \$25.360,34 (\$1.268.017 * 2%).-

Por ello y teniendo en cuenta el 10% dispuesto por el art. 26 inc. K de la ley 6.059:

RESUELVO:

I.- ESTABLECER como base para la regulación de honorarios la suma de \$1.268.017 (PESOS: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECISIETE).-

II.- REGULAR honorarios por autos principales: Al Dr. MARIO ARIEL

Ced

NUÑEZ conforme al Art. 15, 38 y 45 Ley 5480 la suma de \$ 190.202,55 (PESOS: CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOS CON 55/100), mas la suma de \$19.020,25 (PESOS: DIECINUEVE MIL VEINTE CON 25/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; Y a la Dra. LUISA LESCANO conforme al Art. 15, 38 y 45 Ley 5480 la suma de \$114.121,53 (PESOS: CIENTO CATORCE MIL CIENTO VEINTIUNO CON 53/100), mas la suma de \$ 11.412,15 (PESOS: ONCE MIL CUATROCIENTOS DOCE CON 15/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059, atento lo considerado.-

III.- **REGULAR** por la incidencia resuelta en sentencia de fs. 30, atento a lo dispuesto en el Art. 43 y 59 Ley 5.480, considero regular al letrado MARIO ARIEL NUÑEZ la suma de \$9.510,12 (PESOS: NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ CON 12/100), mas la suma de \$951,01 (PESOS: NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 01/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; atento lo considerado.-

IV.- **REGULAR** por la incidencia resuelta en sentencia de fs. 43, atento a lo dispuesto en el Art. 43 y 59 Ley 5.480, considero regular al letrado MARIO ARIEL NUÑEZ la suma de \$19.020,25 (PESOS: DIECINUEVE MIL VEINTE CON 25/100), mas la suma de \$190,20 (PESOS: CIENTO NOVENTA CON 20/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; atento lo considerado.-

V.- **REGULAR** los honorarios al Perito Martillero CARLOS ALBERTO MEDINA en la suma de \$25.360,34 (PESOS: VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA CON 34/100), conforme al art. 49 inc g de la ley 7.268.-

VI.- **ELEVAR** oportunamente estos autos a la Excm. Cámara Civil a los fines establecidos en el Art. 51 ley 5.480.-

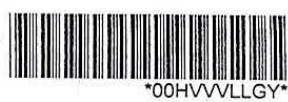
VII.- **COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores (Ley 6.059).-

HÁGASE SABER.-

PJNS

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 530/09

Cédula N° 8458

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 12 de junio de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS.

Se notifica a la Dra.: LUISA LESCANO
Domicilio: CASILLERO N° 660

PROVEIDO

"CONCEPCION, 7 de junio de 2019.- A lo peticionado: Estese a las constancias de autos, en especial resolución de fecha 03/06/2019. Por Secretaría procédase a notificar la resolución ut-supra mencionada, debiendo librar las correspondientes cédulas de notificación.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez".-
"CONCEPCION, 3 de junio de 2019.- VISTO:... CONSIDERANDO:...RESUELVO: I.- ESTABLECER como base para la regulación de honorarios la suma de \$1.268.017 (PESOS: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECISIETE). II.- REGULAR honorarios por autos principales: Al Dr. MARIO ARIEL NUÑEZ conforme al Art. 15, 38 y 45 Ley 5480 la suma de \$ 190.202,55 (PESOS: CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOS CON 55/100), mas la suma de \$19.020,25 (PESOS: DIECINUEVE MIL VEINTE CON 25/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; Y a la Dra. LUISA LESCANO conforme al Art. 15, 38 y 45 Ley 5480 la suma de \$114.121,53 (PESOS: CIENTO CATORCE MIL CIENTO VEINTIUNO CON 53/100), mas la suma de \$ 11.412,15 (PESOS: ONCE MIL CUATROCIENTOS DOCE CON 15/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059, atento lo considerado. III.- REGULAR por la incidencia resuelta en sentencia de fs. 30, atento a lo dispuesto en el Art. 43 y 59 Ley 5.480, considero regular al letrado MARIO ARIEL NUÑEZ la suma de \$9.510,12 (PESOS: NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ CON 12/100), mas la suma de \$951,01 (PESOS: NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 01/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; atento lo considerado.V.- REGULAR por la incidencia resuelta en sentencia de fs. 43; atento a lo dispuesto en el Art. 43 y 59 Ley 5.480, considero regular al letrado MARIO ARIEL NUÑEZ la suma de \$19.020,25 (PESOS: DIECINUEVE MIL VEINTE CON 25/100), mas la suma de \$190,20 (PESOS: CIENTO NOVENTA CON 20/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; atento lo considerado.V.- REGULAR los honorarios al Perito Martillero CARLOS ALBERTO MEDINA en la suma de \$25.360,34 (PESOS: VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA CON 34/100), conforme al art. 49 inc g de la ley 7.268. VI.- ELEVAR oportunamente estos autos a la Excma. Cámara Civil a los fines establecidos en el Art. 51 ley 5.480. VII.- COMUNICAR a la

NUÑEZ
DO
CART

Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores (Ley 6.059). HÁGASE
SABER.Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD.
DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dr. VALENTA S. CASTILLO
SECRETARIA-CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy 12

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

VEM

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO Nº	600
AHORAS 13	
14 JUN 2019	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.	

ASE
JD.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 530/09

Cédula N° 8455

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 12 de junio de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS.-

Se notifica a: QUIROGA VICTOR MANUEL

Domicilio: B° SANTO DOMINGO, VILLA BELGRANO, TUCUMÁN



P R O V E I D O

"CONCEPCION, 7 de junio de 2019.- Alo peticionado: Estese a las constancias de autos, en especial resolución de fecha 03/06/2019. Por Secretaría procédase a notificar la resolución ut-supra mencionada, debiendo librar las correspondientes cédulas de notificación.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez".-

"CONCEPCION, 3 de junio de 2019.- **VISTO:.... CONSIDERANDO:....RESUELVO: I.- ESTABLECER** como base para la regulación de honorarios la suma de \$1.268.017 (PESOS: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECISIETE). **II.- REGULAR** honorarios por autos principales: Al Dr. MARIO ARIEL NUÑEZ conforme al Art. 15, 38 y 45 Ley 5480 la suma de \$ 190.202,55 (PESOS: CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOS CON 55/100), mas la suma de \$19.020,25 (PESOS: DIECINUEVE MIL VEINTE CON 25/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; Y a la Dra. LUISA LESCANO conforme al Art. 15, 38 y 45 Ley 5480 la suma de \$114.121,53 (PESOS: CIENTO CATORCE MIL CIENTO VEINTIUNO CON 53/100), mas la suma de \$ 11.412,15 (PESOS: ONCE MIL CUATROCIENTOS DOCE CON 15/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059, atento lo considerado. **III.- REGULAR** por la incidencia resuelta en sentencia de fs. 30, atento a lo dispuesto en el Art. 43 y 59 Ley 5.480, considero regular al letrado MARIO ARIEL NUÑEZ la suma de \$9.510,12 (PESOS: NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ CON 12/100), mas la suma de \$951,01 (PESOS: NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 01/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; atento lo considerado. **V.- REGULAR** por la incidencia resuelta en sentencia de fs. 43, atento a lo dispuesto en el Art. 43 y 59 Ley 5.480, considero regular al letrado MARIO ARIEL NUÑEZ la suma de \$19.020,25 (PESOS: DIECINUEVE MIL VEINTE CON 25/100), mas la suma de \$190,20 (PESOS: CIENTO NOVENTA CON 20/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; atento lo considerado. **V.- REGULAR** los honorarios al Perito Martillero CARLOS ALBERTO MEDINA en la suma de \$25.360,34 (PESOS: VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA CON 34/100), conforme al art. 49 inc g de la ley 7.268. **VI.- ELEVAR** oportunamente estos autos a la Excm. Cámara Civil a los fines establecidos en el Art. 51 ley 5.480. **VII.- COMUNICAR** a la

Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores (Ley 6.059). HÁGASE SABER.Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TARTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

DR. VALENTINA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy 2019 - 07 - 01

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

RICARDO LUIS VAN GELDEREN
JUEZ DE PAZ
VILLA BELGRANO J. B. ALBERDI
TUCUMAN

A horas 10:00 del día 19 de Junio de 2019.

Se dejó cedula en la casilla número Domicilio del Sr Quiroga Victor Mario
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

x Quiroga

x Quiroga. Wolmi (Hyp.)

x 38490 196



Oficial Notificador

RICARDO LUIS VAN GELDEREN

JUEZ DE PAZ
VILLA BELGRANO J. B. ALBERDI
TUCUMAN

GASE
UD.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00DUUBCVI

Expte N°: 530/09

Cédula N° 8457

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 12 de junio de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS.-

Se notifica a: CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROC.

Domicilio: JUAN GORENA Y RIVADAVIA N° 167, CONCEPCIÓN

P R O V E I D O

"CONCEPCION, 7 de junio de 2019.- A lo peticionado: Estese a las constancias de autos, en especial resolución de fecha 03/06/2019. Por Secretaría procédase a notificar la resolución ut-súpra mencionada, debiendo librar las correspondientes cédulas de notificación.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez".-

"CONCEPCION, 3 de junio de 2019.- **VISTO:...** **CONSIDERANDO:....** **RESUELVO: I.- ESTABLECER** como base para la regulación de honorarios la suma de \$1.268.017 (PESOS: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECISIETE). **II.- REGULAR** honorarios por autos principales: Al Dr. MARIO ARIEL NUÑEZ conforme al Art. 15, 38 y 45 Ley 5480 la suma de \$ 190.202,55 (PESOS: CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOS CON 55/100), mas la suma de \$19.020,25 (PESOS: DIECINUEVE MIL VEINTE CON 25/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; Y a la Dra. LUISA LESCANO conforme al Art. 15, 38 y 45 Ley 5480 la suma de \$114.121,53 (PESOS: CIENTO CATORCE MIL CIENTO VEINTIUNO CON 53/100), mas la suma de \$ 11.412,15 (PESOS: ONCE MIL CUATROCIENTOS DOCE CON 15/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059, atento lo considerado. **III.- REGULAR** por la incidencia resuelta en sentencia de fs. 30, atento a lo dispuesto en el Art. 43 y 59 Ley 5.480, considero regular al letrado MARIO ARIEL NUÑEZ la suma de \$9.510,12 (PESOS: NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ CON 12/100), mas la suma de \$951,01 (PESOS: NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 01/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; atento lo considerado. **V.- REGULAR** por la incidencia resuelta en sentencia de fs. 43, atento a lo dispuesto en el Art. 43 y 59 Ley 5.480, considero regular al letrado MARIO ARIEL NUÑEZ la suma de \$19.020,25 (PESOS: DIECINUEVE MIL VEINTE CON 25/100), mas la suma de \$190,20 (PESOS: CIENTO NOVENTA CON 20/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; atento lo considerado. **V.- REGULAR** los honorarios al Perito Martillero CARLOS ALBERTO MEDINA en la suma de \$25.360,34 (PESOS: VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA CON 34/100), conforme al art. 49 inc g de la ley 7.268. **VI.- ELEVAR** oportunamente estos autos a la

Excma. Cámara Civil a los fines establecidos en el Art. 51 ley 5.480. VII.- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores (Ley 6.059). HÁGASE SABER.Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TARTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. VALENTIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. CONC. 2º
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy **103 JUN 2019**

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr. *[Firma]*

JUAN CARLOS PILLON

Prosecretario Judicial, Cat. 8

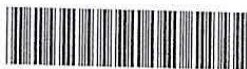
Jefe de Mesa de Entradas y Notif.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

A horas del día

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DEM

Oficial Notificador

CONCEPCION, 18 de Junio de 2019 En la tarde SIEBEN
Inst. pos notifique del contenido de esta cédula y deje duplicado en el domicilio
Indicado Caja de Prev. y Seg. Soc. Torre Algodón.

Al h haberlo encontrado, recibió una persona de la casa que dijo llamarse:
Dña. Silvana Moruella; y firma para constancia!

[Firma]
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00FPFWTTRC

Expte N°: 530/09

Cédula N° 8454

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 12 de junio de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS.

Se notifica al Dr.: CARLOS EVELIO WENCESLAO SANTILLAN

Domicilio: CASILLERO N°1039

P R O V E I D O

"CONCEPCION, 7 de junio de 2019.- A lo peticionado: Estese a las constancias de autos, en especial resolución de fecha 03/06/2019. Por Secretaría procédase a notificar la resolución ut-supra mencionada, debiendo librar las correspondientes cédulas de notificación.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez".

"CONCEPCION, 3 de junio de 2019.- **VISTO:.... CONSIDERANDO:....RESUELVO: I.- ESTABLECER** como base para la regulación de honorarios la suma de \$1.268.017 (PESOS: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECISIETE). **II.- REGULAR** honorarios por autos principales: Al Dr. MARIO ARIEL NUÑEZ conforme al Art. 15, 38 y 45 Ley 5480 la suma de \$ 190.202,55 (PESOS: CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOS CON 55/100), mas la suma de \$19.020,25 (PESOS: DIECINUEVE MIL VEINTE CON 25/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; Y a la Dra. LUISA LESCANO conforme al Art. 15, 38 y 45 Ley 5480 la suma de \$114.121,53 (PESOS: CIENTO CATORCE MIL CIENTO VEINTIUNO CON 53/100), mas la suma de \$ 11.412,15 (PESOS: ONCE MIL CUATROCIENTOS DOCE CON 15/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059, atento lo considerado. **III.- REGULAR** por la incidencia resuelta en sentencia de fs. 30, atento a lo dispuesto en el Art. 43 y 59 Ley 5.480, considero regular al letrado MARIO ARIEL NUÑEZ la suma de \$9.510,12 (PESOS: NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ CON 12/100), mas la suma de \$951,01 (PESOS: NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 01/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; atento lo considerado. **V.- REGULAR** por la incidencia resuelta en sentencia de fs. 43, atento a lo dispuesto en el Art. 43 y 59 Ley 5.480, considero regular al letrado MARIO ARIEL NUÑEZ la suma de \$19.020,25 (PESOS: DIECINUEVE MIL VEINTE CON 25/100), mas la suma de \$190,20 (PESOS: CIENTO NOVENTA CON 20/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; atento lo considerado. **V.- REGULAR** los honorarios al Perito Martillero CARLOS ALBERTO MEDINA en la suma de \$25.360,34 (PESOS: VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA CON 34/100), conforme al art. 49 inc g de la ley 7.268. **VI.- ELEVAR** oportunamente estos autos a la Excm. Cámara Civil a los fines establecidos en el Art. 51 ley 5.480. **VII.- COMUNICAR** a la

Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores (Ley 6.059). HÁGASE
SABER.Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD.
DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

V. VALENTA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. 10M. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

VEM

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	1039
A HORAS 13	
14 JUN 2019	
INFORMAR POR EL MINISTERIO DE LA JUSTICIA	
F	

SE
ID.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 530/09

Cédula N° 8453

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 12 de junio de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS.-

Se notifica a: **NUÑEZ, MARIO ARIEL**Domicilio: **CASILLERO N°609**

P R O V E I D O

"CONCEPCION, 7 de junio de 2019.- A lo peticionado: Estese a las constancias de autos, en especial resolución de fecha 03/06/2019. Por Secretaría procédase a notificar la resolución ut-supra mencionada, debiendo librar las correspondientes cédulas de notificación.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez".-

"CONCEPCION, 3 de junio de 2019.- **VISTO:...** **CONSIDERANDO:....RESUELVO: I.- ESTABLECER** como base para la regulación de honorarios la suma de \$1.268.017 (PESOS: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECISIETE). **II.- REGULAR** honorarios por autos principales: Al Dr. MARIO ARIEL NUÑEZ conforme al Art. 15, 38 y 45 Ley 5480 la suma de \$ 190.202,55 (PESOS: CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOS CON 55/100), mas la suma de \$19.020,25 (PESOS: DIECINUEVE MIL VEINTE CON 25/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; Y a la Dra. LUISA LESCANO conforme al Art. 15, 38 y 45 Ley 5480 la suma de \$114.121,53 (PESOS: CIENTO CATORCE MIL CIENTO VEINTIUNO CON 53/100), mas la suma de \$ 11.412,15 (PESOS: ONCE MIL CUATROCIENTOS DOCE CON 15/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059, atento lo considerado. **III.- REGULAR** por la incidencia resuelta en sentencia de fs. 30, atento a lo dispuesto en el Art. 43 y 59 Ley 5.480, considero regular al letrado MARIO ARIEL NUÑEZ la suma de \$9.510,12 (PESOS: NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ CON 12/100), mas la suma de \$951,01 (PESOS: NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 01/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; atento lo considerado. **V.- REGULAR** por la incidencia resuelta en sentencia de fs. 43, atento a lo dispuesto en el Art. 43 y 59 Ley 5.480, considero regular al letrado MARIO ARIEL NUÑEZ la suma de \$19.020,25 (PESOS: DIECINUEVE MIL VEINTE CON 25/100), mas la suma de \$190,20 (PESOS: CIENTO NOVENTA CON 20/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; atento lo considerado. **V.- REGULAR** los honorarios al Perito Martillero CARLOS ALBERTO MEDINA en la suma de \$25.360,34 (PESOS: VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA CON 34/100), conforme al art. 49 inc g de la ley 7.268. **VI.- ELEVAR** oportunamente estos autos a la Excm. Cámara Civil a los fines establecidos en el Art. 51 ley 5.480. **VII.- COMUNICAR** a la

afe

idor

Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores (Ley 6.059). HÁGASE
SABER.Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD.
DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. VALENTIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

P/4

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DEM

Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	609
A HORAS 13	
14 JUN 2019	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
F	FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.

GASE
UD.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 530/09

Cédula N° 8456

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 12 de junio de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS.-

Se notifica a: **MEDINA, CARLOS ALBERTO**Domicilio: **ESPAÑA N° 1232, CONCEPCIÓN**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 7 de junio de 2019.- A lo peticionado: Estese a las constancias de autos, en especial resolución de fecha 03/06/2019. Por Secretaría procédase a notificar la resolución ut-supra mencionada, debiendo librar las correspondientes cédulas de notificación.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez".-

"CONCEPCION, 3 de junio de 2019.- **VISTO:...** **CONSIDERANDO:....** **RESUELVO: I.- ESTABLECER** como base para la regulación de honorarios la suma de \$1.268.017 (PESOS: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECISIETE). **II.- REGULAR** honorarios por autos principales: Al Dr. MARIO ARIEL NUÑEZ conforme al Art. 15, 38 y 45 Ley 5480 la suma de \$ 190.202,55 (PESOS: CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOS CON 55/100), mas la suma de \$19.020,25 (PESOS: DIECINUEVE MIL VEINTE CON 25/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; Y a la Dra. LUISA LESCANO conforme al Art. 15, 38 y 45 Ley 5480 la suma de \$114.121,53 (PESOS: CIENTO CATORCE MIL CIENTO VEINTIUNO CON 53/100), mas la suma de \$ 11.412,15 (PESOS: ONCE MIL CUATROCIENTOS DOCE CON 15/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059, atento lo considerado. **III.- REGULAR** por la incidencia resuelta en sentencia de fs. 30, atento a lo dispuesto en el Art. 43 y 59 Ley 5.480, considero regular al letrado MARIO ARIEL NUÑEZ la suma de \$9.510,12 (PESOS: NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ CON 12/100), mas la suma de \$951,01 (PESOS: NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 01/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; atento lo considerado. **V.- REGULAR** por la incidencia resuelta en sentencia de fs. 43, atento a lo dispuesto en el Art. 43 y 59 Ley 5.480, considero regular al letrado MARIO ARIEL NUÑEZ la suma de \$19.020,25 (PESOS: DIECINUEVE MIL VEINTE CON 25/100), mas la suma de \$190,20 (PESOS: CIENTO NOVENTA CON 20/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; atento lo considerado. **V.- REGULAR** los honorarios al Perito Martillero CARLOS ALBERTO MEDINA en la suma de \$25.360,34 (PESOS: VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA CON 34/100), conforme al art. 49 inc g de la ley 7.268. **VI.- ELEVAR** oportunamente estos autos a la Excm. Cámara Civil a los fines establecidos en el Art. 51 ley 5.480. **VII.- COMUNICAR** a la

ficador

Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores (Ley 6.059). HÁGASE
SABER.Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD.
DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dr. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARÍA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. / COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy 13 JUN 2019

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

JUAN CARLOS PILLON
Prosecretario Judicial - Cat. B
Jefe de Mesa de Entradas y Notif.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
de 20.....

A horas del día

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

Oficial Notificador

24 DE JUNIO de 2019 en la fecha antes
se notificó del contenido de esta cedula y se dejó en la casilla
número MEDINA, CARLOS ALBERTO
No deberá ser entregada, recibida una vez que la cedula que dip. Hacerse
LOAN JIMOO



RICARDO C. VILDOZA
Prosecretario Of. Notific.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA
1816 - TUCUMÁN - 2016

JUICIO: "ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE VS. QUIROGA VÍCTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS". Expte.: CC530/09

CORTA SUP. JUST. TUC.	
REGISTRADA	
1474	2016

CASACIÓN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a
Veintidos (22) de Noviembre —
de dos mil dieciséis, reunidos los señores Vocales de la

Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Antonio Gandur, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en autos: "Alvarado de Quiroga Stella Maris del Valle vs. Quiroga Víctor Manuel s/ Acciones Posesorias".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio Daniel Estofán y Antonio Gandur, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el presente recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, del 26/02/2016 que hace lugar al recurso de apelación incoado por la actora contra la sentencia del 19/6/2015 y, en consecuencia, hace lugar a la demanda.

II.- El recurrente, luego de detallar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso tentado, cita el art. 2480 CC y sostiene que conforme a ello y las constancias de autos el actor carece de legitimación para demandar ya que nunca tuvo la posesión ni la tenencia ni es propietario, sino un tercero ajeno al inmueble. Recuerda que el actor menciona que posee el inmueble a título de dueña y se pregunta dónde está la escritura traslativa de dominio que acredite tal carácter. Relata los hechos por los cuales ingresa y posee el inmueble en cuestión; los actos posesorios que ha realizado; que se encuentra habitando actualmente el hijo de su concubina; que confeccionó su madre plano de mensura para prescripción adquisitiva. Cita el art. 2351 CC; menciona qué se entiende por posesión; presenta jurisprudencia.

Sostiene que la sentencia ha incurrido en errores de derecho sustancial y formal y compromete garantías de raigambre constitucional (arts. 17 y 18 CN) así como viola el art. 34 procesal. Le agravia que se tenga por cierto los dichos de la parte actora en su demanda y los medios probatorios por ella aportados.

JUICIO: "ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE VS. QUIROGA VÍCTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS". Expte.: CC530/09

Que no tuvo en cuenta los actos posesorios del art. 2384 CC en cuanto a las construcciones realizadas por su parte. Que se viola también el art. 33 procesal ya que la resolución en crisis, dice, carece de total fundamentación por efectuar una valoración arbitraria de los elementos obrantes en la causa. Cita precedente jurisprudencial sobre fundamentación de sentencia. Lo mismo hace respecto del art. 31 CPCCT y con el concepto de gravedad institucional.

Deja introducida la cuestión federal mencionando los arts. 31 y 28 CN. Propone doctrina legal y solicita se conceda el recurso tentado.

III.- El remedio articulado fue declarado admisible por la Cámara, conforme surge del auto de fecha 19/4/2016; por lo que corresponde a esta Corte en la instancia, el examen de admisibilidad y, en su caso, la procedencia del mismo.

IV.- El Tribunal *a quo* luego de dirimir el pedido de deserción del recurso de apelación y de resolver sobre el recurso de nulidad, se aboca a tratar la apelación. En este sentido, entiende que atento a las constancias de los autos "Quiroga Víctor vs. Nieto Azucena Alvarado de Quiroga, Fernández Agustín y otros s/ Amparo a la simple tenencia" y documentación que tiene a la vista, corresponde hacer lugar al recurso, revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda.

Califica a la presente acción como acción de mantener la posesión (relación de poder en la nueva terminología del CCyCN) aunque el sentenciante consideró que el objeto de la demanda debería haber sido modificado por la parte actora de manera previa al traslado de la demanda ya que de la inspección ocular se desprende que la posesión se ha perdido al efectivizarse la medida dispuesta en el amparo. Atento la vigencia del CCyCN corresponde determinar cuál es la normativa que rige el presente caso. Aplicando el art. 7 y doctrina sobre éste, entiende que corresponde aplicar el código velezano ya que las situaciones nacidas bajo el CC no pueden ser afectadas por las nuevas disposiciones.

Luego de relatar las consideraciones de la sentencia apelada y conforme queda planteada la cuestión, precisa los alcances del amparo citado *supra* y de la sentencia recaída y ejecutada en el mismo, conceptualizado como turbatorio por el accionante, calificación negada por el Sentenciante, por emanar de una autoridad judicial.

Cita su propio precedente en el sentido que la resolución recaída en el amparo goza de presunción de legitimidad aun cuando haya sido dictada en el ámbito de la justicia de paz lega; que se supervisa en grado de consulta por un juez del fuero en documentos y locaciones y que de acuerdo con esa tesitura una medida cautelar es inadmisibile cuando tiende a suspender el trámite de otro proceso, o a impedir el cumplimiento de una resolución dictada por un juez diferente. Sin

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA
1816 - TUCUMÁN - 2016

JUICIO: "ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE VS. QUIROGA VÍCTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS". Expte.: CC530/09

embargo, también precisó que el principio general antes expuesto no es absoluto pues en el caso de que se constatará "un tremenda, notoria y acreditada irregularidad que provoque un daño irreparable", sería procedente una cautelar que "constituya una tutela judicial efectiva para neutralizar una situación semejante". Afirma que también se puso de resalto que la resolución que recae en el amparo a la tenencia no hace cosa juzgada material. Cita otro precedente del tribunal para afirmar que el amparo posesorio no tiene el carácter de sentencia con cosa juzgada por ser una simple medida policial tomada por el funcionario que carece de jurisdicción para decidir sobre la posesión o dominio y que tiende a evitar las vías de hecho a mantener el estado de cosas anteriores a la turbación o despojo, hasta tanto se pronuncien los jueces competentes. Redunda en este tipo de argumentos sobre la base de jurisprudencia, incluso de esta Corte Suprema.

Sobre esa base ingresa al análisis del agravio vinculado a la afirmación sentencial en el sentido de que al haber ingresado el accionado al inmueble en cumplimiento de una medida legal (resolución dictada en el amparo a la tenencia) "...no existe turbación como tal sino que se lleva a cabo un proceso legal que de ningún modo puede ser considerado turbación...". Al respecto, recuerda la noción de turbación desarrollada por López de Zavalía, en criterio que comparte y que transcribe extensamente.

Posteriormente el sentenciante analiza detalladamente las constancias de la causa sobre amparo a la simple tenencia ya citada. Explicita luego que si bien la regularidad del amparo fue verificada en el presente juicio al dictarse la resolución de 24/11/2009 que denegó el pedido de medida cautelar de no innovar, como puso de resalto el sentenciante en la sentencia apelada, y en el mismo juicio de amparo, poco tiempo después por el Juez de Documentos y Locaciones de la IIIª Nominación del Centro Judicial Concepción en sentencia del 15/10/2009, sin embargo, en el presente juicio se agregaron nuevos elementos probatorios que no fueron puestos a conocimiento del Juez de Paz, dada la naturaleza de ese proceso, precisada en sus propias resoluciones tanto del Juez de Paz como del Juez de Documentos y Locaciones. Por ello, procede a analizar las pruebas del amparo y a confrontarlas con las producidas en el presente juicio para determinar si por la brevedad en que transcurrió todo ese proceso se impidió al demandado ejercer su defensa y conceptualizar al amparo, en su caso, como un acto turbatorio. Tiene en cuenta que el carácter de este proceso es un juicio de conocimiento con amplitud de debate, discusión y prueba. Luego, hace lo propio respecto a que el posesorio no debe decidirse en base a elementos propios del petitorio por lo que la prueba debe versar sobre la legitimación del actor, los actos posesorios invocados y el hecho de la turbación (art. 2494 CC y jurisprudencia de este alto Tribunal, que cita).

JUICIO: "ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE VS. QUIROGA VÍCTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS". Expte.: CC530/09

Efectúa una reseña de los autos del título, sobre la base del arts. 2351 y 2382 CC, y analiza la prueba de autos que detalla: a) Respecto de las boletas de impuestos entiende que, aunque acreditativas del animus posesorio, son prácticamente coetáneas, con lo que cual se neutralizan. b) Pondera el plano de mensura aprobado por la DGC del 30/9/2009 que presenta el actor y el relevamiento para esos fines sin objeciones por parte del agrimensor (reconocimiento por vía testimonial, fs. 132) acreditando que a esa fecha tenía la detentación material del bien realizado por el profesional autorizado y aprobado por la oficina respectiva. Que por su lado, el demandado en el amparo acompañó una copia de proyecto de plano de obra a nombre de Víctor Quiroga y Nélida Bravo, sin aprobación Municipal ni fecha (fs. 4) por lo que no aporta fuerza de convicción y acompaña plano aprobado con fecha posterior al inicio del presente juicio y a nombre de un tercero procesal, supuestamente su madre. c) Que la actora presenta recibo de albañil pero no tiene fecha cierta y no fue reconocido en la testimonial, sin embargo, en el amparo se acreditó que la actora hizo la pared de block, instaló la prefabricada y realizó la bajada de la luz y que en el propio amparo del demandado se da cuenta de actos posesorios de la demandante reconocidos en el escrito inicial de dicho amparo; d) es importante la prueba de realización del trámite de apertura de calzada para conexión de agua por ante la Municipalidad de Aguilares, DGR (fs. 13 y 14) pues ella data del 04/3/2009 que no pudo ser considerada por el juez del amparo porque no se acompañó en ese proceso La urgencia y brevedad del trámite (todo el proceso tramitó el mismo día de la denuncia y se resolvió tres días después) explica porqué no se la acompañó, pero indica la ocupación de ésta con anterioridad a los 10 días del inicio del mismo; e) entiende que la testimonial del accionado brindada en el amparo (que detalla) se neutraliza con los testigos ofrecidos por el actor en el presente juicio. Abunda sobre esta prueba. Atento a que las versiones de los testigos son contrapuestas, se neutralizan como medio procesal idóneo para formar convicción. Cita precedente de este alto Tribunal en este sentido.

Realizando una valoración de la prueba de manera compuesta y no aislada, y teniendo en cuenta que en definitiva en el amparo la inspección ocular constató el estado de hecho del inmueble y quien lo ocupaba en ese momento, por lo que fuera la declaración de los testigos, no había elementos que avalaran lo manifestado por el peticionante del amparo respecto de su posesión, desde que la copia de su DNI y la copia del proyecto de plano nada agregan; tampoco hay comprobantes de quiénes hicieron las construcciones existentes en el bien al tiempo de la constatación, ni quién adquirió los ladrillos. Asimismo cabe poner de resalto que el actor en el amparo afirmó haber plantado tres plantas de limones, en tanto que el Juez de Paz constató la existencia de una planta de palta, a la vez que sí quedó claro que la

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA
1816 - TUCUMÁN - 2016

JUICIO: "ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE VS. QUIROGA VÍCTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS". Expte.: CC530/09

pared de block lado norte, la casilla prefabricada y la bajada de luz correspondían a la entonces ocupante Estela Maris del Valle Alvarado. Que asimismo, al realizar la inspección ocular, constató que el inmueble de la Litis estaba el señor Alvarado Hernán quien declaró en esa oportunidad que su hermana, Estela Maris del Valle Alvarado, vive en ese bien (fs. 8 vta.).

En consecuencia, sostiene que en tanto que el amparo sólo se sustentó en la testimonial ahora neutralizada con la declaración de nuevos testigos en el presente juicio, resulta que la alegada posesión del demandado Víctor Quiroga queda sin prueba que la corrobore.

Concluye, confrontada las pruebas de los actos posesorios, que el demandado no probó tener ningún derecho sobre la cosa ni ser un poseedor anual, en tanto la actora demostró que ella disfrutaba el carácter de poseedora con anterioridad al tiempo del inicio del juicio de amparo, a la vez que probó que su posesión es más antigua, en especial con el plano de mensura realizado por profesional autorizado y aprobado por la oficina respectiva de la DGC; que se realizó relevamiento a esos fines sin objeciones, acreditando que ya a esa fecha (junio 2009) tenía la detentación material del bien, realizó trámite apertura de calzada para conexión de agua y en el amparo el demandado reconoció que la accionante había pedido la bajada de la luz eléctrica (ver fs. 1 y vta. amparo) y colocado la casilla prefabricada y construido una pared de block.

Por todo ello, de conformidad con el arts. 2471, 2473 y 2477 del CC concluye que corresponde hacer lugar al recurso. Por otra parte, señala que asiste razón a la accionante en el sentido de que al tiempo de interponer la acción posesoria el amparo no se había ejecutado, porque la medida se llevó a cabo con posterioridad y por lo tanto no se había concretado el despojo al tiempo de deducción de la demanda, en consecuencia, a esa fecha, la acción era correcta. Cita el art. 282 CPCC.

Hace lugar al recurso; revoca la sentencia de Ira instancia y hace lugar a la demanda. Impone las costas de ambas instancias al accionado (arts. 105 y 107 procesal).

V.- En orden al juicio de admisibilidad, se observan cumplidos los requisitos de presentación tempestiva del recurso, definitividad de la sentencia impugnada y oblación del depósito judicial.

Sin embargo, el recurso es manifiestamente inadmisibile a juzgar por la falta de crítica concreta, puntual y eficaz de los argumentos de la sentencia.

Así, de la confrontación del relato de los agravios del impugnante -punto II de la presente- puestos en relación con los considerandos

JUICIO: "ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE VS. QUIROGA VÍCTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS". Expte.: CC530/09

sentenciales -punto IV de ésta- se advierte fácilmente que el libelo casatorio carece en absoluto de una asunción de los argumentos del fallo en crisis para proceder a demostrar el error de derecho o el vicio de arbitrariedad en el que incurriría.

En efecto, de una lectura pormenorizada del escrito de impugnación extraordinaria se colige que el recurrente se ha limitado a exponer -incluso brevemente- su propia postura relativa a que: a) el actor no es propietario porque no ha acreditado tener escritura pública traslativa de dominio (lo que es cuestión para nada dirimente en autos, según la propia sentencia lo advierte al distinguir el posesorio del petitorio); b) la afirmación dogmática de que la actora no está legitimada porque nunca estuvo en posesión del bien (desconociendo las abundantes consideraciones del tribunal de mérito en este sentido); c) lo mismo en cuanto a que su parte goza de la posesión y que no se consideraron sus actos posesorios (lo que, de una lectura del fallo se advierte como afirmación no veraz ya que el sentenciante hubo detallado y ponderado todas las pruebas de ambas partes; las puso en relación; las neutralizó cuando consideró que cabía; las priorizó y dio una resolutive acorde a esta argumentación); d) el resto del recurso de casación consiste en la alegación dogmática de artículos procesales y fundales supuestamente violados y cita de precedentes jurisprudenciales que ni siquiera aluden al nudo gordiano de la cuestión en análisis.

Por lo demás, y amén de insuficientes, cabe expresar que los agravios recursivos son eminentemente fácticos no advirtiéndose la cuestión jurídica por la que las compuertas casatorias se abrirían para entrar a considerar la procedencia del recurso. El contenido del memorial casatorio se limita a oponer su propia interpretación de determinadas pruebas o constancias de autos para entender que se debe estimar acreditada la posesión del inmueble objeto de litigio por su parte.

En definitiva, el recurrente no se hace cargo ni asume la tesis de la sentencia para darle una crítica contundente y puntual que pueda lograr el éxito de la casación que pretende. No ataca en absoluto la doctrina sentencial y, con ello, el recurso deviene inadmisibles según numerosos precedentes de este alto Tribunal en ese sentido. En efecto, téngase en cuenta que esta Corte Suprema de Justicia local expresó innumerables veces que "no atacar la doctrina de la sentencia es no ir contra la sentencia, requisito esencial de la casación (sentencia N° 93/86) y que (sentencia N° 146 del 25/4/1994) el recurso de casación incumple manifiestamente las exigencias del art. 816 (hoy art. 751), toda vez que no ataca los fundamentos esenciales del fallo de la Cámara y tal defecto define la suerte del recurso, por cuanto los argumentos del agraviado deben siempre dirigirse contra de la sentencia de la Cámara, que equivale a decir contra la doctrina de la sentencia ("Alderete, Pedro Tomás vs. Elvira Florencia



Corte Suprema de Justicia de Tucumán

BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA
1816 - TUCUMÁN - 2016

JUICIO: "ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE VS. QUIROGA VÍCTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS". Expte.: CC530/09

Juárez Aráoz de García Fernández s/ Daños y perjuicios", 25/02/1986). Es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el fallo recurrido, tarea que el impugnante no ha satisfecho en este caso (cfr. CSJTuc., "Medina, Carlos R. vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán s/ Cumplimiento de contrato", 04/3/1992; "Gamboa, R. V. vs. Sucesión de Ramón Zelaya s/ Cobro ejecutivo de alquileres", 04/3/1992)" (cfr. CSJTuc., sentencias N° 729/96; N° 964/96 y N° 76/2000 y N° 1098/2008, entre otras).

VI.- Costas al recurrente vencido por ser ley expresa (art. 105 Procesal).

Los señores Vocales doctores Antonio Daniel Estofán y Antonio Gandur, dijeron:

Estando conformes con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse, votan en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE:

I.-DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de la Excm. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, del 26/02/2016 en mérito a lo considerado con pérdida del depósito.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANTONIO GANDUR

JUICIO: "ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE VS. QUIROGA VÍCTOR
MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS". Expte.: CC530/09


ANTONIO DANIEL ESTOFÁN


DANIEL OSCAR POSSE

ANTE MÍ:


CLAUDIA MARÍA FORTÉ

24/11/2016 se libró cédulas 6591-6592


Dra. CLAUDIA MARIA FORTÉ
SECRETARIA JUDICIAL
CAUSA CORTE SUPLENTE DE JUZGADO

MEG



Cedula N°: 6591

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA
1816 - TUCUMAN - 2016

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 23 de noviembre de 2016.

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/QUIROGA
VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS. EXPTE N° CC530/09

Se notifica a : VICTOR MANUEL QUIROGA (demandado)
Domicilio Constituido: CASILLERO N° 197 (VIENE DE CONCEPCIÓN)



PROVEIDO

"En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a 22 de Noviembre de dos mil dieciséis, Y
VISTO: R E S U E L V E : I.-DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la parte
demandada, contra la sentencia de la Excm. Cámara Civil y Comercial Común del Centro
Judicial Concepción, del 26/02/2016 en mérito a lo considerado con pérdida del depósito. II.-
COSTAS como se consideran. III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de
honorarios para su oportunidad. HÁGASE SABER. FDO: ANTONIO GANDUR
-ANTONIO DANIEL ESTOFÁN - DANIEL OSCAR POSSE. VOCALES. ANTE MÍ:
CLAUDIA MARÍA FORTÉ" QUEDA UD. NOTIFICADO.-MC

Secretario

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

M.E. N° Recibido Hoy 24 NOV 2016

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

24 NOV 2016

Secretario Jefe

A horas 19 del día 24 de noviembre de 2016 se dejó cedula en la casilla numero:
197 y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CASILLERO DE NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficial Notificador



Cedula N°: 6592

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA
1816 - TUCUMAN - 2016

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 23 de noviembre de 2016.

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/QUIROGA
VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS. EXPTE N° CC530/09

Se notifica a : STELLA MARIS DEL VALLE ALVARADO DE QUIROGA
Domicilio Constituido: CASILLERO N° 609 - CONCEPCIÓN -
Ç



PROVEIDO

"En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a 22 de Noviembre de dos mil dieciséis, Y
VISTO: R E S U E L V E : I.- DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la parte
demandada, contra la sentencia de la Excm. Cámara Civil y Comercial Común del Centro
Judicial Concepción, del 26/02/2016 en mérito a lo considerado con pérdida del depósito. II.-
COSTAS como se consideran. III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de
honorarios para su oportunidad. HÁGASE SABER. FDO: ANTONIO GANDUR
-ANTONIO DANIEL ESTOFÁN - DANIEL OSCAR POSSE, VOCALES. ANTE MÍ:
CLAUDIA MARÍA FORTÉ" QUEDA UD. NOTIFICADO. -MC

Dra. CLAUDIA MARÍA FORTÉ
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretario

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejó cedula en la casilla numero:
..... y se devolvió el original a Secretaría de origen. -



Oficial Notificador

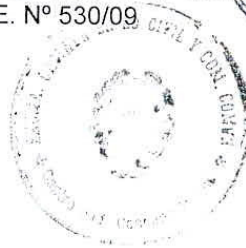




JUICIO: "ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VÍCTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS" - EXPTE. N° 530/09



CÁMARA DE ÁPELAC. EN LO CIVIL Y COMERC. COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN REGISTRADO	
SENTENCIA N° 54	AÑO 2016



Concepción, 9 de abril de 2016

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el demandado Víctor Manuel Quiroga (fs. 232/235), contra la sentencia n° 17 de fecha 26 de febrero de 2016 dictada por este Tribunal (fs. 221/228), en los autos caratulados: "Alvarado de Quiroga Stella Maris del Valle c/ Quiroga Víctor Manuel s/ Acciones posesorias" - expediente n° 530/09, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 17 de fecha 26 de febrero de 2016 (fs. 221/228) este Tribunal resolvió: "Iº) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga contra la sentencia n° 269 del 19/6/2015 (fs. 191/193) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación, que se revoca. En consecuencia, HACER LUGAR a la demanda deducida por Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga en contra de Víctor Manuel Quiroga, conforme se considera y DISPONER que el demandado desocupe el inmueble de la *litis* en el plazo de 90 días de encontrarse firme la presente. IIº) COSTAS, de ambas instancias: al accionado, conforme se considera (arts. 105, 107, CPCC) ...".

Contra dicha resolución, dedujo recurso de casación el demandado Víctor Manuel Quiroga (fs. 232/235).

Al fundar su recurso, expresó que la resolución cuestionada afecta en forma irreparable sus derechos, porque no tuvo en cuenta: 1) que la actora en autos carece de legitimación activa para demandar, en razón de que nunca tuvo la posesión, la tenencia, ni mucho menos es propietaria del inmueble de la *litis*, 2) ni consideró los actos posesorios (construcciones) realizados por su parte.

Sostuvo que la sentencia atacada incurrió en errores de derecho, lo que lleva a que su parte deba enfrentar la posibilidad de sufrir un menoscabo patrimonial, sin causa legítima que lo justifique. Señaló que la sentencia recurrida vulneró normas de derecho sustancial, formal, fallos plenarios (arts. 31, 33 y 34 CPCC, art. 2384 Código Civil) y comprometió garantías de raigambre constitucional (inviolabilidad de la propiedad, art. 17 CN; la administración de justicia, art. 18 CN,), circunstancias éstas que asumen gravedad institucional.

Corrido traslado de ley, el memorial casatorio fue respondido por la actora en fecha 28/3/2016, en los en los términos de su escrito agregado a fs. 239/240.

Del examen que se efectúa conforme prescribe el art. 754 CPCC, se considera que corresponde conceder el recurso de casación, pues se verifica que se cumplen los requisitos de admisibilidad que exigen los artículos 748 a 752 CPCC.

El recurso de casación fue presentado en término (10/3/2016, hs. 9:50), se efectuó el depósito que exige el art. 752 CPCC (fs. 231), y constituyó domicilio legal en casillero de notificaciones n° 197 del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán.

Asimismo el recurso está dirigido contra una sentencia definitiva que resuelve un proceso de acciones posesorias (arts. 748, 751 y 754 inciso 1 CPCC). En este sentido la Excma. CSJT, mediante sentencia n° 165, de fecha 23/3/2010, dictada en autos: "Medina Julio Luis Antonio c/ Municipalidad de Monteros s/ Acciones posesorias", dijo: "En las particulares circunstancias del caso, la sentencia dictada en el marco de una acción protectora del derecho de posesión debe considerarse definitiva, toda vez que la cuestión no podrá debatirse en el marco propio de las acciones reales. La facultad de interponer juicio petitorio, acordada por los arts. 2482, 2484, 2485 y 2486, Cód. Civil a quien transitó con resultado adverso las acciones posesorias, no puede ser invocada por el que carece de título de dominio sobre el bien en cuestión, que lo habilite para al ejercicio de aquél (cfr. CSJTuc., sentencia n° 132 del 22/4/1994; cc. n°. 151 del 20/3/2000; n° 790 del 17/10/2003; n° 325 del 19/4/2006; n° 875 del 3/9/2008, entre otras). En el sublite, el accionante invoca exclusivamente derechos posesorios sobre el inmueble, por lo que el pronunciamiento en recurso pone fin al pleito y no deja abierta ninguna vía de reparación ulterior, resultando definitivo conforme a la normativa contenida en los arts. 813 inc. a), primera parte, y 814 del CPCC (actual arts. 748 punto 1 primera parte y 749 del mismo código)".

El escrito recursivo se adecua a las exigencias del art. 751 procesal, pues se basta a sí mismo al exponer los antecedentes del caso, criticar la sentencia que impugna con los motivos por los cuales el recurrente considera que se incurrió en errada aplicación del derecho y arbitraria valoración de los hechos, y proponer doctrina legal.

Por lo expresado, corresponde conceder el recurso (art. 754 CPCC).

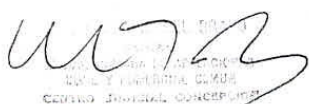
Por ello, se

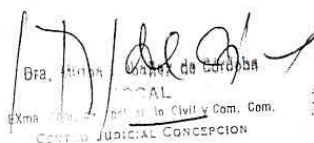
RESUELVE

I.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el demandado Víctor Manuel Quiroga (fs. 232/235), contra la sentencia n° 17 de fecha 26 de febrero de 2016 dictada por este Tribunal (fs. 221/228).

II.- ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.

HAGASE SABER

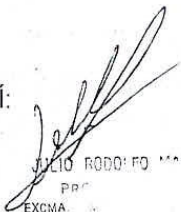

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
MAG. Y FUNDADA GARCIA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. Estela Quiroga de Quiroga
EXMA. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA
VÍCTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS" - EXPTE. N° 530/09



ANTE MÍ:


JULIO RODOLFO MAÑABÍ
PPC
EXCMA.
CENTRO JUD.

En 22/04/16 se libraron cédulas N.º. 623/624. -


JULIO ROBERTO MANIB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL CON. CRON
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Expte

Cédu

EXCM

AUTO
VICT

Se no
Dom

Conc
RES
Victo
de 2
Corte
eleva
Mari

M.E
Para

A h
Se
y se



MPA

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 530/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 623

Concepción, 22 de abril de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS

Se notifica a la Sra: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE
Domicilio: CASILLERO N°609

PROVEIDO

Concepción, 19 de abril de 2016.- AUTOS Y VISTOS... CONSIDERANDO...
RESUELVE: I.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el demandado Víctor Manuel Quiroga (fs. 232/235), contra la sentencia n° 17 de fecha 26 de febrero de 2016 dictada por este Tribunal (fs. 221/228). II.- ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo. HAGASE SABER Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María Isabel Bravo. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MPA

JULIO ALVARADO MARIUS
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM.
CENTRO JUDICIAL

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

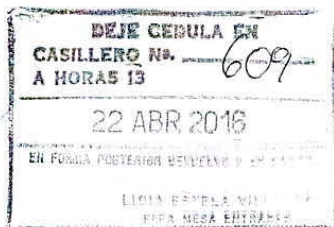
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MPA



PROSECRETARIO - Corte de Justicia
CENTRO JUDICIAL

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 530/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 624

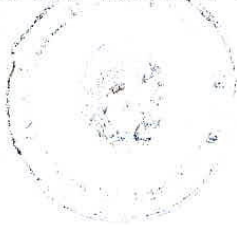
Concepción, 22 de abril de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS

Se notifica al Sr.: QUIROGA VICTOR MANUEL

Domicilio: CASILLERO N°660



PROVEIDO

Concepción, 19 de abril de 2016.- AUTOS Y VISTOS... CONSIDERANDO...
RESUELVE: I.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el demandado Víctor Manuel Quiroga (fs. 232/235), contra la sentencia n° 17 de fecha 26 de febrero de 2016 dictada por este Tribunal (fs. 221/228). II.- ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo. HAGASE SABER Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María Isabel Bravo. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MPA

JULIO E. CASILLERO
PROSECRETARIO
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MPA



Oficial Notificador

SECRETARIO - Corte de Justicia
CONCEPCION, 22/04/2016

JUICIO: "ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VÍCTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS". EXPTE N°: 530/09.

221
FOLIO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA N° 17	AÑO 2016



Concepción, 26 febrero de 2016.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 196 contra la sentencia n° 269 del 19/6/2015 (fs. 191/193) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación en estos autos caratulados: "Alvarado de Quiroga Stella Maris del Valle c/ Quiroga Víctor Manuel s/Acciones posesorias" - expediente n° 530/09, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 269 del 19/6/2015 el Sr. Juez resolvió no hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga en contra de Víctor Manuel Quiroga e impuso las costas a la accionante, quien apeló a fs. 196. El recurso fue concedido libremente por decreto de fecha 18/8/2015 (fs. 197). Radicados los autos en este Tribunal, por decreto de la Sra. Vocal Presidente se modificó el modo de concesión del recurso en los términos de los arts. 707 párrafo 3° y 709 *in fine* del CPCC y se dispuso su concesión en relación (fs. 199). La accionante expresó agravios a fs. 206/210, los que fueron contestados por el demandado a fs. 213 y vta.

En los agravios la accionante solicitó que se revoque la sentencia apelada, que se dicte la sustitutiva que haga lugar a la demanda y que se impongan las costas a la demandada.

Señaló que la sentencia apelada concluyó que su parte no acreditó los actos turbatorios de hecho necesarios para que prospere la acción; que el Sentenciante interpretó que sólo pretendía paralizar o dejar sin efecto la medida llevada a cabo por un Juez de Paz, pero no impedir actos de turbación, y que consideró que el objeto de la demanda debería haber sido modificado por su parte de manera previa al traslado ya que de la inspección ocular se desprende que la posesión se había perdido al efectivizarse la medida dispuesta en el amparo.

Sostuvo que la sentencia objeto de recurso es nula por arbitraria porque no valoró la prueba instrumental ni la testimonial de su parte ni la orfandad probatoria del demandado. Afirmó que puede colegirse de la declaración de testigos y prueba instrumental acompañada, que -a diferencia del demandado- su parte

Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. Mirtha I. Baez de Córdoba
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

acreditó la posesión, el derecho a poseer y la antigüedad de su posesión. Afirmó que la sentencia también es arbitraria porque el Sentenciante rechazó la demanda centrando sus fundamentos en la acción de amparo, y no aplicó la norma contenida en el artículo 2471 del CC en concordancia con lo establecido en artículo 2477 en cuanto fija que la posesión no tiene necesidad de ser anual cuando es turbada por quien no es un poseedor anual y que no tiene sobre la cosa ningún derecho de posesión, como es el caso del demandado que no acreditó posesión alguna.

Expresó que lo expuesto no se trata de una mera disconformidad con el fallo apelado. Manifestó que su parte acreditó su posesión anterior al accionar del demandado y que la efectiva desposesión se tornó vigente cuando se hizo operativo el amparo a la simple tenencia caratulado: "Quiroga Víctor vs. Nieto Azucena, Alvarado de Quiroga, Fernández Agustín y otros s/Amparo a la simple tenencia", que tramitó ante el Juez de Paz de la localidad de Aguilares, quien hizo lugar a las pretensiones del demandado y cuya resolución se efectivizó con posterioridad al planteo de la demanda, desembocando en la desposesión de su parte, por lo que señaló corresponde hacer lugar a la demanda de mantener en la posesión.

Explicó que al momento de promover la demanda, la posesión era ejercida por su parte, razón por la cual la acción intentada era la correcta, más aún si se tiene en cuenta que se hizo lugar a una medida de no innovar sobre la base de dicha posesión y que surgió como consecuencia de los términos de la demanda. Aclaró que la desposesión fue una consecuencia lógica de los actos turbatorios, que "la turbación es un camino a la desposesión....", razón por la que correspondía a su parte demostrar su posesión al momento de entablar la demanda, que lo probó con creces, y señaló que resultan absurdos los razonamientos del Sentenciante de sostener que se debió realizar un cambio de acción.

Resaltó que la prueba instrumental (que no fue impugnada por la demandada), surge que realizó actos posesorios, como lo son: la constancia de apertura de calzada para conexión de agua (expte. n° 10.192 del 4/3/09); dos recibos firmados por el Sr. Oscar Enrique Ardiles por la instalación de una casa prefabricada, construcción de una tapia de block y cimientos de fecha 27/3/09; recibo n° 083.377 de anticipo de trabajo de mensura y croquis de relevamiento de posesión del 7/6/09 firmados por el agrimensor Enrique Raúl Dorao, lo que se corroboró en forma posterior con el respectivo plano de mensura; dos recibos otorgados por la Municipalidad de Aguilares (el primero solicitando libre deuda y el segundo por el valor de \$700 en concepto de pagos de impuestos que gravan a los inmuebles) ambos de fecha 28/8/09; recibo de pago de impuesto inmobiliario por la suma de \$16,65 de fecha 18/9/09 y recibo de solicitud de conexión Aérea Monofásica T1R con medidor de luz para la obtención del servicio de energía eléctrica en el inmueble de la *litis*. Explicó que esos instrumentos (corroborados mediante prueba testimonial que tampoco fue objeto de tacha) acreditan la posesión de su parte.

A su turno, el demandado Víctor Manuel Quiroga, al contestar el traslado solicitó su rechazo con costas. Señaló que el recurrente se limitó a exponer un mero desacuerdo con la sentencia apelada, y que el escrito de expresión de

que la actora pretendía que el órgano jurisdiccional dejara sin efecto la sentencia recaída en el amparo a la simple tenencia. Afirmó que no existió acto turbatorio alguno que habilitó a la actora obtener la tutela jurisdiccional como sostuvo el Sr. Juez de 1^{era} instancia, cuando distingue la naturaleza de los actos turbatorios, materiales de aquellos que surgen de actos de derecho o a causa de una resolución judicial. Expresó que aunque podría discutirse la legalidad del procedimiento previsto por el art. 40 de la ley 4815, lo cierto que el apelante no eligió esa vía, que equivocó el medio para lograr su propósito, por lo que su demanda no prosperó.

A fs. 216 la Sra. Fiscal de Cámara Civil se pronunció en el sentido de que no existen vicios de rito que determinen la invalidez de la sentencia, por lo que el recurso de nulidad es improcedente y que corresponde confirmar la sentencia apelada.

2.- Así planteada la cuestión, corresponde analizar en primer término el pedido de deserción formulado por la parte demandada. Al respecto, analizada la pieza recursiva de fs. 206/210 y conforme el criterio amplio que viene sosteniendo este Tribunal en la apreciación de los requisitos que debe satisfacer el memorial de agravios, surge que el memorial satisface los requisitos del art. 717 procesal, por lo que cabe desestimar la deserción invocada.

Asimismo corresponde tratar el recurso de nulidad interpuesto por el accionante. Al respecto, estimamos que también debe desestimarse, desde que, conforme se ha sostenido de manera reiterada, los errores *in iudicando* que en realidad está expresando el apelante por vía del recurso de nulidad, son cuestiones atendibles por el recurso de apelación. Ello es así por cuanto, la nulidad de las sentencia debe interpretarse restrictivamente y declararse únicamente cuando el hipotético vicio no pueda remediarse al considerar el recurso de apelación, a través del cual el Tribunal de Alzada puede examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción por omisión de la motivación.

Entrando en el estudio del recurso de apelación, atento las constancias de autos, del amparo caratulado: "Quiroga Víctor vs. Nieto Azucena, Alvarado de Quiroga, Fernández Agustín y otros s/Amparo a la simple tenencia", que tramitó ante el Juez de Paz de la localidad de Aguilares, y documentación que se tiene a la vista, corresponde hacer lugar al recurso, revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda.

La acción intentada en los presentes autos es la acción de mantener la posesión (relación de poder en la nueva terminología del CCyCN), aunque el Sentenciante consideró que el objeto de la demanda debería haber sido modificado por la parte actora de manera previa al traslado de la demanda ya que de la inspección ocular se desprende que la posesión se había perdido al efectivizarse la medida dispuesta en el amparo.

Atento la vigencia del CCyCN corresponde determinar cual es la normativa que rige el presente caso. Como señala Aida Kemelmajer de Carlucci, la norma transitoria del art. 7 del CCyCN: "...la reglamentación de los efectos

Firmado digitalmente por GARCIA PINTO Juan Carlos

Fecha y hora: 09/11/2022 10:05:40

Dra. MARIA ISABEL BRUNO
VOCA
EXCHA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL

Dra. MARIA ISABEL BRUNO
3
EXCHA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA ISABEL BRUNO
VOCA
EXCHA. Cdm. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

